



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2308

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 9 de Diciembre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SEDUC  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### FE DE ERRATAS

**VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO**, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL C.I. DEL ESTADO DE CAMPECHE, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018)**, publicado en la Sección Administrativa del Periódico Oficial del Estado, de fecha jueves 30 de enero de 2020, CUARTA ÉPOCA, Año V, No. 1111, y en la **Fe de Erratas**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Fecha 20 de Noviembre de 2024, presentan errores, que se solventan a continuación:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL C.I. DEL ESTADO DE CAMPECHE, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018)**, publicado en la Sección Administrativa del Periódico Oficial del Estado, de fecha jueves 30 de enero de 2020, CUARTA ÉPOCA, Año V, No. 1111.

En la **PÁG. 1**

**Dice:**

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA **ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL C.I. DEL ESTADO DE CAMPECHE**, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018).

**Debe decir:**

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA “**ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL PARA CURSOS INTENSIVOS DE CAMPECHE**”, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018).

**Dice:**

**CONSIDERANDO**

[...]

Que con motivo de la Reunión de Colegiado, realizada el 10 de diciembre del año 2019, se analizó la propuesta para que la **Escuela Normal Superior C.I.** impartirá las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica,

en la modalidad escolarizada (planes 2018) y se acordó que la **Escuela Normal Superior Federal C.I.**, impartirá los planes y programas de estudio de las licenciaturas para la formación de maestros de educación básica en la modalidad escolarizada, que a continuación se relacionan:

[...]

**Debe decir:**

**CONSIDERANDO**

[...]

Que con motivo de la Reunión de Colegiado, realizada el 10 de diciembre del año 2019, se analizó la propuesta para que la "**Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**", impartirá las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (planes 2018) y se acordó que la "**Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**", impartirá los planes y programas de estudio de las licenciaturas para la formación de maestros de educación básica en la modalidad escolarizada, que a continuación se relacionan:

[...]

**En la PÁG. 2**

**Dice:**

[...]

Acorde a lo anterior, resulta necesario formalizar la autorización de los planes de estudios que deberán aplicarse en la **Escuela Normal Superior Federal C.I.**, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

[...]

**Debe decir:**

[...]

Acorde a lo anterior, resulta necesario formalizar la autorización de los planes de estudios que deberán aplicarse en la "**Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

[...]

**Dice:**

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la **Escuela Normal Superior Federal C.I.** con clave 04DNS000IT, la impartición de las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, Planes 2018, en la modalidad escolarizada, en las siguientes generaciones, y que se mencionan a continuación:

[...]

**Debe decir:**

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la “*Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche*” con clave 04DNS000IT, la impartición de las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, Planes 2018, en la modalidad escolarizada, en las siguientes generaciones, y que se mencionan a continuación:

[...]

**FE DE ERRATAS**, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En la **PÁG. 10**

**Dice:**

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA **ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL PARA CURSOS INTENSIVOS DE CAMPECHE**, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018).

**Debe decir:**

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA “**ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL PARA CURSOS INTENSIVOS DE CAMPECHE**”, IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LAS LICENCIATURAS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA (PLANES 2018).

**Dice:**

**CONSIDERANDO**

[...]

Que con motivo de la Reunión de Colegiado, realizada el 10 de diciembre del año 2019, se analizó la propuesta para que la **Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**, impartirá las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (planes 2018) y se acordó que la **Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**, impartirá los planes y programas de estudio de las licenciaturas para la formación de maestros de educación básica en la modalidad escolarizada, que a continuación se relacionan:

[...]

**Debe decir:**

Que con motivo de la Reunión de Colegiado, realizada el 10 de diciembre del año 2019, se analizó la propuesta para que la “**Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**”, impartirá las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (planes 2018) y se acordó que la “**Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche**”, impartirá los planes y programas de estudio de las licenciaturas para la formación de maestros de educación básica en la modalidad escolarizada, que a continuación se relacionan:

[...]

En la **Página 11**

**Dice:**

[...]

Acorde a lo anterior, resulta necesario formalizar la autorización de los planes de estudios que deberán aplicarse en la ***Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche***, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

[...]

**Debe decir:**

[...]

Acorde a lo anterior, resulta necesario formalizar la autorización de los planes de estudios que deberán aplicarse en la ***“Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche”***, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

[...]

**Dice:**

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la ***Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche*** con clave 04DNS000IT, la impartición de las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, Planes 2018, en la modalidad escolarizada, en las siguientes generaciones, y que se mencionan a continuación:

[...]

**Debe decir:**

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la ***“Escuela Normal Superior Federal para Cursos Intensivos de Campeche”*** con clave 04DNS000IT, la impartición de las Licenciaturas para la Formación de Maestros de Educación Básica, Planes 2018, en la modalidad escolarizada, en las siguientes generaciones, y que se mencionan a continuación:

[...]

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2024.**

Se emite la presente Fe de erratas para todos los fines y efectos a que haya lugar.

**Víctor Manuel Sarmiento Maldonado.-** Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche.-Rúbrica.

---

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 775/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1721**

**C. CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 775/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMENEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMENEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

*“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.*

*VISTO: El escrito y documentación adjunta de REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:*

*A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Allende número 79-B, entre calles 22 y 24 del Barrio de San José de esa Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040, (casa pintada de color blanco, frente a la tienda el Huapango y la Agencia de Viajes Edzná.*

*B) Designando como su asesora técnica la licenciada ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO, quien cuenta con cédula profesional número 8910608, y R.F.C: SACE900221330, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.*

*Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle 15, entre 14 y 16 número 126 de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.*

*Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se*

hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fómese expediente original y márchese con el número 775/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciada ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos

de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina

y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Respecto a JUAN CARLOS PADRÓN SALAS hijo procreado por REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS

ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, mismo que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales F.G.P.S., S.C.P.S. y J.A.P.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los adolescentes de iniciales F.G.P.S., S.C.P.S., y J.A.P.S., quedaran bajo la guarda y custodia de REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales F.G.P.S., S.C.P.S., y J.A.P.S., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal, quienes serán representados por REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 2,240.37 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS

CUARENTA PESOS 37/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, y pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ que cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiecen a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ y sus hijos de iniciales F.G.P.S., S.C.P.S., y J.A.P.S., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes de iniciales F.G.P.S., S.C.P.S., y J.A.P.S., y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer

en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ con el convenio adjunto por REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN VIGENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).- En virtud de lo solicitado por las partes en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio con número de folio 6469138, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 0002, número de acta 003663, con fecha de inscripción 06/05/2008, en el municipio de Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días,

en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

REYNA AMELIA SALAS MUÑOZ, a través de su asesora técnica la licenciada ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO, en el domicilio ubicado en la calle Allende número 79-B, entre las calles 22 y 24, del Barrio de San José de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040 (casa pintada de color blanco, frente a la tienda el Huapango y la Agencia de Viajes Edzná).

CARLOS ALBERTO PADRÓN JIMÉNEZ, en el domicilio ubicado en la calle 15 entre 14 y 16 número 126, de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.****EXPEDIENTE NÚMERO 609/23-2024/JMCF-I****FOLIO: 1831****C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 609/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR AMELIA DANAE MARENTES YAH, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO: 1)** El oficio 2172/2024 suscrito por la Mtra. María de la Luz Ramírez Quiroz en el cual remite el exhorto sin diligenciar, haciendo constar mediante diligencia actuarial suscrita por la licenciada Aijme Guadalupe Hernandez Avila, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, señalando que al apersonarse al domicilio señalado en autos para notificar al C. MAYCON IVAN MARTINEZ LOPEZ, el manifestante señaló: "NO CONOZCO A LA PERSONA QUE BUSCAS Y LA CALLE LE SUENE UN POCO PERO DICHA CALLE PERTENECE A CASA BLANCA" razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Ahora bien, y toda vez que no fue posible la notificación al C. MAYCON IVAN MARTINEZ LOPEZ, no obstante, se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. MAYCON IVAN MARTINEZ LOPEZ sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada a la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MAYCON IVAN MARTINEZ LOPEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial

del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

**"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-ACUERDO:** El escrito y documentación adjunta de **AMELIA DANAE MARENTES YAH** mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de **MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**; mismo en el cual manifiesta desconocer el paradero actual de **C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través del cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 16 entre 53 y 59, zona centro (Registro Civil en el pasaje de San Juan) de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche. Designando como asesora técnica a la Licenciada Marisa Isabel Segovia López, con cédula profesional número 12527985 Y RFC SELM910502G57, con número de telefono 981 116 3918 y correo electrónico imecjuridico@gmail.com, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa por domicilio ignorado que lo une a **C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Fórmese expediente original y márchese con el número 609/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

**3).-** Se admite como domicilio para oír y recibir

notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número telefónico y correo electrónico proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación como asesora técnica a la licenciada Marisa Isabel Segovia López, para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, y de igual forma, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A y B" y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de **MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de **AMELIA DANAE MARENTES YAH**, esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**"...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean

*arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad*

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de **AMELIA DANAE MARENTES YAH**, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con **C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite el trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. AMELIA DANAE MARENTES YAH Y MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ.**

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a **AMELIA DANAE MARENTES YAH Y MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional;

en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de*

*octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.--Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.*

9).- Seguidamente, y toda vez que AMELIA DANAE MARENTES YAH, en su escrito manifestó que durante el matrimonio con el C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AMELIA DANAE MARENTES YAH Y MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta declarativa en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de AMELIA DANAE MARENTES YAH Y MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12).- Ahora bien hágase del conocimiento a AMELIA DANAE MARENTES YAH que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles

el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro de matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

**13).**- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

**AMELIA DANAE MARENTES YAH;** a través de su asesora técnica la licenciada **MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ** en el domicilio ubicado Calle 16 entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el pasaje de San Juan) de esta ciudad San Francisco de Campeche.

En atención a la manifestación realizada por la solicitante, donde señala desconocer el domicilio actual del **C. MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ** y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ya que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREAAH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL

ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **MAYCON IVAN MARTÍNEZ LÓPEZ**, con número de CURP., MALM990125HHGRPY09, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

**14).**- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

**15).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

**16).-** Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

**3)** En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

**4)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Expediente: 155/20-2021/JL-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**ISAURA LETICIA PÉREZ GÓMEZ (Tercera Interesada)**

**GUADALUPE DEL SOCORRO HERRERA CU (Tercera Interesada)**

En el expediente número **155/20-2021/JL-I**, relativo al **Procedimiento Especial Laboral**, promovido por la ciudadana **Ana Arcadia Herrera Gamboa** en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha **11 de noviembre de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 11 de noviembre de 2024.**

**Vistos: 1)** Con el estado procesal que guardan los presentes autos. **En consecuencia, se acuerda:**

**ÚNICO: Regularización del procedimiento.**

Tomando en consideración que en el acuerdo de fecha 02 de mayo de 2024, se presentó la siguiente inconsistencia:

1. Por error humano e involuntario, se omitió señalar que el acuerdo de fecha 06 de octubre de 2021 deberá ser publicado mediante edictos.

En tal sentido, esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las **partes involucradas en este asunto laboral**, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar el aspecto ante referido, causando el siguiente efecto:**

- **Se ordena emplazamiento por edictos.**

Derivado de que la respuesta de diferentes oficios recibidos de las distintas autoridades para el auxilio de la investigación del domicilio de las **ciudadanas Isaura Leticia Pérez Gómez y Guadalupe del Socorro Herrera Cu**, en los cuales se manifiesta que no se encontraron datos de las personas antes mencionadas; y con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena **su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos los cuales serán publicados dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, del presente acuerdo y del acuerdo con fecha 06 de octubre de 2021**, mismos que serán publicados en el **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial**

del Estado de Campeche, específicamente en el microsítio de este Juzgado Laboral.

**-Apercibimientos al tercer interesado-**

En ese orden de ideas, se exhorta a los **terceros interesados** para que, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, realice las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos corresponda y ofrezca las pruebas que considere, conforme a lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo contrario se le previene que se le tendrán por precluidos tales derechos.

Así también, se les informa a los **terceros interesados** que, de no acudir al presente juicio hasta antes de la celebración de la **Audiencia de Juicio**, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del ordinal 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se entenderá que no tiene interés jurídico en este asunto laboral, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

En relación con el primer párrafo del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a los terceros interesados que, al presentar su escrito de manifestaciones, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Se le hace saber a los terceros interesados que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá proporcionar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, al momento al presentar sus respectivos escritos.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2024, así como el término otorgado a la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a seis de octubre del año dos mil veintiuno.

**Vistos:** **1)** Con el estado procesal que guarda este expediente; **2)** El correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, remitido por el **Jefe del Departamento**

del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual remite el oficio número 049001/400'100/417-Lab/2021, en el que proporciona los nombres de los beneficiarios que se encontraron registrados en el grupo familiar del trabajador fallecido, siendo los siguientes: **Guadalupe del Socorro Herrera Cu (Cónyuge), Isaura Leticia Pérez Gómez (hijo) y Carlos Eduardo Pérez Herrera (hijo); 3)** El correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021, a través del cual es remitido el **oficio número DELCAM/JUR/175/2021**, que remitió el **Gerente Jurídico de la Delegación Regional XXXI, Campeche del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, mediante el cual comunica que en los registros de la Institución a su cargo no se tienen designados beneficiarios del trabajador en comento; **4)** El **oficio número DJ/649/2021**, de data 31 de mayo de 2021, signado por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche**, a través del cual manifestó que realizó la fijación del aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del **ciudadano José de los Ángeles del Carmen Pérez Campos**, en las fechas comprendidas del 28 de mayo hasta el 29 de junio del año en curso; **5)** El escrito de data 09 de septiembre de 2021, suscrito por el **ciudadano Pablo Guadalupe Velázquez Sosa**, en su carácter de **Apoderado legal de la Universidad Autónoma de Campeche**, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad señalando que en los registros de la institución a su cargo se encontró el nombre de la **ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa (cónyuge)** como beneficiaria designada por el trabajador fallecido, de igual forma dicho Apoderado solicitó le sea reconocida su personalidad jurídica como representante de la Universidad Autónoma de Campeche, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; y con **6)** El correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021, signado por la **Dirección del Periódico Oficial del Estado**, por medio del cual informa las fechas en que permaneció fijado el Aviso para Convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido, periodo que comprendió del día 3 de junio al 30 de julio del 2021; **7)** La certificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, hecha por la **Secretaría de Instrucción de adscripción**, en la que se hizo constar que venció el periodo legal que establece la fracción I del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del **trabajador fallecido José de los Ángeles del Carmen Pérez Campos; En consecuencia, se provee:**

**PRIMERO: Personalidad Jurídica del Apoderado del demandado.** En atención a la Escritura Pública Número 947/2019, de data 23 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Titular de la Notaría Pública Número 24, del Primer Distrito Judicial del Estado, así como de la copia simple de la Cédula Profesional número 9866281, respectivamente, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de

la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad del Ciudadano Pablo Guadalupe Velázquez Sosa, como Apoderado Legal y Abogado Patrono de la Universidad Autónoma de Campeche, pues al haberse acreditado que la antes citada es Licenciada en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como **Abogado Patrono**, figuras que no deben ser confundidas **-Apoderado Legal y Abogado Patronal-**, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del mencionado **Abogado Patronal-** no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contará con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

En atención a la solicitud de del **Apoderado Legal y Abogado Patrono de la Universidad Autónoma de Campeche**, de reconocer como **Abogados Patronos** a los **Ciudadanos Marcos Pablo Flores Borges y Myriam Anahí Dzib Damián**; de conformidad con lo previsto en la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral, les reconoce tal personalidad jurídica a los antes citados, al haberse acreditado que son Licenciados en Derecho, mediante copia simple de sus cédulas profesionales número 3036314 y 7895072, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.** En atención a que el **Apoderado y Abogado Patrono de la Universidad Autónoma de Campeche**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en el predio Sin Número, de la Avenida Agustín Melgar, entre Juan de la Barrera y Calle 20, Colonia Buenavista, Código Postal 24039, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche -como referencia específicamente en la oficina del Abogado General, segundo nivel torre de Rectoría-; en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**TERCERO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.** En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de la Universidad Autónoma de Campeche**, proporcionó un correo electrónico en su escrito de cuenta, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la Universidad Autónoma de Campeche, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

#### **-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**CUARTO: Admisión de la Demanda y Recepción de Pruebas.** En términos de lo previsto en la fracción V del numeral 503, en relación con las partes aplicables de los ordinales 896, 870, 872 y 873, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admite la demanda promovida por la **Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa -parte actora-**, mediante su escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, recibido ante este Juzgado el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Especial Laboral**, promovido por la **Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche -parte demandada-** Con fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 893 en relación al apartado B, del ordinal 872, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la **parte actora**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las

pruebas que ofreció la parte actora, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **Acta de Matrimonio** de folio A04 1048266;
2. **Documental.** Consistente en la copia certificada del **Acta de Fefunción del trabajador José de los Ángeles del Carmen Pérez Campos**;
3. **Documental Privada.** Consistente en el original de la **Constancia de data 23 de abril de 2021**, expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Campeche;

Para su perfeccionamiento se ofreció la **ratificación de firma y contenido** de dicha constancia, a cargo de la Ciudadana Mabel Roxana Santo Cáceres.

4. **Documental Pública.** Consistente en la **Credencial para Votar de la Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa**;
5. **Documental Pública.** Consistente en los **dos últimos Recibos de Nómina (quincenal) con sello digital de los periodos comprendidos, del 16 de marzo al 31 de marzo de 2021 y 01 de abril al 15 de abril de 2021**;
6. **Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo diligenciado y por diligenciar en el presente procedimiento;
7. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que integre el expediente laboral que se inicia.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el **Auto de Depuración** o bien se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO: Emplazamiento.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como con lo aplicable de los ordinales 872 y 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

**La Universidad Autónoma de Campeche**

Quien tiene su domicilio ubicado en Avenida Agustín Melgar. Sin Número. Entre calle 20 y Juan de la Barrera. Colonia Buenavista. Código Postal 24039. de esta ciudad

de San Francisco de Campeche. Campeche –domicilio proporcionado por la parte actora-

**-Previsiones para el demandado-**

En términos del segundo párrafo del ordinal 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873-A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se informa a la Universidad Autónoma de Campeche que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón electrónico, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le hace saber a la parte demandada, que al presentar su respectivos escrito, deberá determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico, en términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el primer párrafo del numeral 870, el décimo primer párrafo del ordinal 873-A y los preceptos legales 742 Ter y 745 Ter, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al ordinal 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870 y el tercer párrafo del artículo 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le informa a la parte demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

**SEXTO: Se reserva de llamar como terceros interesados.** En atención a que mediante **oficio número 0490001/400'100/417-Lab/2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el **Jefe del Departamento del Instituto Mexicano del Seguro Social**, nos fue informado que los **Ciudadanos Guadalupe del Socorro Herrera Cu (Cónyuge), Isaura Leticia Pérez Gómez (hijo) y Carlos Eduardo Pérez Herrera (hijo)**, fueron nombrados como beneficiarios del **trabajador fallecido José de los Ángeles del Carmen Pérez Campos**; sin embargo, al no contar este Juzgado con su domicilio

particular para poder ser llamados a juicio, para no dejar en estado de indefensión a los antes citados, esta Autoridad Jurisdiccional, se reserva de llamarlos como terceros interesados en el presente juicio laboral, hasta en tanto se cuente con dichos domicilios, por lo que con fundamento en los numerales 503, 896, en relación con el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento oficio al:

**Vocal del Instituto Nacional Electoral Vocal.**

Esto a fin de que informe, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del oficio, si en los registros de la dependencia que se encuentra a su digno cargo, existe domicilio alguno de los Ciudadanos Guadalupe del Socorro Herrera Cu, Isaura Leticia Pérez Gómez y Carlos Eduardo Pérez Herrera y de ser afirmativa su respuesta, los proporcione a este Juzgado, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio.

Así mismo, gírese oficio al **Director del Registro Civil del Estado de Campeche**, a efecto de que informe, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio, si en los registros de la dependencia que se encuentra a su digno cargo, cuenta con Acta de Nacimiento, Matrimonio o Divorcio del Ciudadano José de los Ángeles del Carmen Pérez Campos, así como si éste a su vez cuenta con hijos registrados ante sus oficinas y de ser afirmativa su respuesta, se sirva remitirnos la versión original de tales Actas, en formato Pdf al correo electrónico institucional de este Juzgado Laboral, el cual es [jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx), correo que se le proporciona únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas –oficios-.

Se les comunica a dichas autoridades que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SÉPTIMO: Devolución de documentos.** En términos de lo dispuesto en el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la devolución de la Escritura Pública Número 947/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, expedida por el Titular de la Notaría Pública Número 24, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; al Apoderado y Abogado Patrono de la Universidad Autónoma de Campeche, ello previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje en este expediente.

**OCTAVO: Acumulación.** Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes autos los oficios y escritos descritos en párrafos que anteceden, para que obre conforme a Derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi, Notificadora y/o Actuaría Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 21/23-2024/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR CINDI GUADALUPE CHI UC EN CONTRA DE JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Con el oficio número SSB-PEN-AMP-05-08-1003/2024, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que se encontró registro de un domicilio a nombre del Ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA siendo el ubicado en Calle 14, número 250C, entre Abasolo y Victoria, colonia San Román, de esta ciudad; SE PROVEE:

1).- En atención al oficio 400/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a

las partes que la LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO funge como Titular de base de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del día uno de octubre del año dos mil veinticuatro; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

3).- No se provee respecto al domicilio proporcionado por el Responsable de la Zona Comercial campeche de la Comisión Federal de Electricidad en su oficio de cuenta, en virtud de que el mismo ha sido desahogado mediante diligencia actuarial de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro sin obtener resultados fructuosos. -

4).- En virtud de lo anterior, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA en términos del presente proveído y el de data siete de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -*

*V I S T O S: Se tiene por presentados el escrito el escrito inicial y documentación de la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 24, número 37, interior 1, entre Prolongación Abasolo y calle Victoria,*

*Colonia Cerro de la eminencia, Código Postal 24035, de esta Ciudad Capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con número de cédula profesional 11896551 y R.F.C. CAAA961116135; promoviendo a favor de sus hijos de iniciales M.X.S.C., y X.A.S.C., el Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra del ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio ubicado en la calle 14, número 250, del Barrio de San Román, entre las calles Abasolo y Victoria, Código Postal 24040, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE PROVEE: -*

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 21/23-2024/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-*

2).- *SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.*

*Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-*

3).- *Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC, el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en*

vigor. -

4).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesor técnico al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, nombrando al primero de ellos como representante común.-

5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC, favor de sus hijos de iniciales M.X.S.C., y X.A.S.C., en contra del ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA. -

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, proceda notificar a la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC en lo personal y/o a través de su asesor técnico el Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de sus hijos de iniciales M.X.S.C., y X.A.S.C., en contra del ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -

7).- Asimismo, se sirva emplazar al ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, en su domicilio ubicado en la calle 14, número 250, del Barrio de San Román, entre las calles Abasolo y Victoria, Código Postal 24040, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

8).- En atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de

Campeche, considerando que en este momento se justifican los títulos a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que cuenta con un empleo, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tienen derecho los adolescentes de iniciales M.X.S.C., y X.A.S.C., en su calidad de hijos, del que goza la presunción de necesitarlos como acreedor, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, cuentan con la edad de doce y catorce años, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 40% (CUARENTA POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, a favor de los adolescentes de iniciales M.X.S.C., y X.A.S.C., correspondiéndole un 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes son representados por la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC. -

9).- Para el debido cumplimiento de lo determinado, y en virtud de que el domicilio laboral de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE BENITO JUÁREZ, CANCÚN QUINTANA ROO, para que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado de Campeche, se sirva a girar oficio a las oficinas administrativas de la Guardia Nacional, ubicadas en la calle 80, número 19, Código Postal 77517, municipio de Benito Juárez Cancún Quintana Roo, para que en caso de que el ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, labore en dicha dependencia, por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento por concepto de pensión alimentaria provisional correspondiendo el 40% (CUARENTA POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, a favor de los adolescentes de iniciales

M.X.S.C., y X.A.S.C., correspondiéndole un 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes son representados por la ciudadana CINDI GUADALUPE CHI UC.

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Institución, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1037.04 (SON: MIL TREINTA Y SIETE 04/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

10).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

*“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -*

12).- *Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento. -*

13).- *SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.*

14).- *“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que*

*el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

Haciendo de conocimiento al Ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se le hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

Lo que notifico al ciudadano JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO,

ACTUARIO INTERINO DE ENLACE, ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 78/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1973**

**C. PABLO LÓPEZ MALDONADO**

Domicilio: **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,**

*EN EL EXPEDIENTE 78/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JULIANA MORALES RAMÍREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: 1) El estado que guardan los presente autos a través de los cuales se observa que el C. PABLO LÓPEZ MALDONADO, no ha sido notificado del proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar un domicilio donde pueda ser notificado el C. PABLO LÓPEZ MALDONADO y que las distintas dependencias han contestado no encontrar registro alguno que permita localizar al antes nombrado, advirtiéndose que únicamente falta respuesta del Delegado Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de no seguir retrasando el presente asunto y de no vulnerar su derecho de audiencia de la contraparte, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. PABLO LÓPEZ MALDONADO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna

se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

Acuerdo: 1) El oficio INE/JL/ CAMP/VRFE/DEP/0671/20-02-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual proporciona domicilio del C. PABLO LÓPEZ MALDONADO ubicado la CALLE 63, POR 50 Y 52, SIN NÚMERO, COLONIA LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Se tiene recibido el oficio INE/JL/ CAMP/VRFE/DEP/0671/20-02-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual proporciona domicilio del C. PABLO LÓPEZ MALDONADO, por lo que se levanta la reserva del punto 3) del proveído de fecha dos de febrero del presente año, y se procede acordar lo conducente: -

3) Ahora bien, se le hace saber al C. PABLO LÓPEZ MALDONADO, que mediante acuerdo de fecha dos de febrero del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 78/23-2024/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, promovido por JULIANA MORALES RAMIREZ en contra de PABLO LÓPEZ MALDONADO.

5) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya

voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. JULIANA MORALES RAMIREZ con el C. PABLO LÓPEZ MALDONADO. -

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JULIANA MORALES RAMIREZ Y PABLO LÓPEZ MALDONADO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo. -

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. PABLO LÓPEZ MALDONADO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. JULIANA MORALES RAMIREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE*

*PROPOR-CIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGA-CIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) Dado que JULIANA MORALES RAMIREZ manifiesta que en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon cuatro hijos de nombres SILVIA, VERONICA, PABLO Y JULIO ANDRES todos de apellidos LOPEZ MORALES de 31, 29, 27 y 25 años de edad, de los cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexada a la demanda. -

10) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. JULIANA MORALES RAMIREZ Y PABLO LÓPEZ MALDONADO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JULIANA MORALES RAMIREZ Y PABLO LÓPEZ MALDONADO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JULIANA MORALES RAMIREZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado

como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JULIANA MORALES RAMIREZ Y PABLO LÓPEZ MALDONADO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JULIANA MORALES RAMIREZ, a través de su asesor técnico el Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejon, en el domicilio ubicado en el BUFETE JURIDICO UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAC, CAMPUS UNO, ENTRE LAS AVENIDAS UNIVERSIDAD Y AGUSTIN MELGAR, SIN NUMERO, COLONIA BUENA VISTA, DE ESTA CIUDAD.

15) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO (CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL) DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL ubicado en la Av. Héctor Pérez Martínez, sin número, esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a PABLO LÓPEZ MALDONADO en el domicilio ubicado en la CALLE 63, POR 50 Y 52, SIN NÚMERO, COLONIA LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx). Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOT, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *rúbrica.*

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/00195, que se instruye por delitos de LESIONES CALIFICADAS denunciado por ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ; y del que aparece como probable responsable LUIS JAVIER PEREZ HERNANDEZ Y LUIS JAVIER PEREZ GOMEZ, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:**

SE ACUERDA: 1) En razón de que el **23 de septiembre de 2008**, se libró orden de APREHENSIÓN y ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de **LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ**, por los delitos de **LESIONES CALIFICADAS**, previstos en los artículos 253 en relación con el 254 segunda parte, 257, 258, 263 y 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282 y 11 fracción II y V del Código Penal del Estado **Abrogado**, y por los numerales 253 en relación con el 254 primera 263 y 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282 y 11 fracción II y V del Código Penal del Estado **Abrogado**, denunciados por CC. ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma. -

2) Que mediante resolución de la Sala Penal dictada el 16 de octubre de 2019 dentro del toca de apelación 01/18-2019, en su resolutorio segundo, señala **"... No ha fenecido el término para decretarse la prescripción de la sanción corporal, ya que la misma vence el cinco de julio de dos mil veintiuno..."**-

3) Siendo evidente que ha transcurrido ventajosamente el término señalado por la segunda instancia, por lo que, de conformidad con los artículos **94, 95, 97 y 99** del Código Penal del Estado Abrogado, SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL a favor de **LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ** en los delitos de LESIONES CALIFICADAS cometidos en agravio de CC. ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ.-

4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP.

5) Asimismo, se **cancela la orden de aprehensión y comparecencia** dictada en contra de **LUIS JAVIER**

**PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ**, por los delitos de **LESIONES CALIFICADAS**, previstos en los artículos 253 en relación con el 254 segunda parte, 257, 258, 263 y 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282 y 11 fracción II y V del Código Penal del Estado **Abrogado**, y por los numerales 253 en relación con el 254 primera 263 y 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282 y 11 fracción II y V del Código Penal del Estado **Abrogado**, denunciados por CC.

ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público el 23 de septiembre de 2008, mediante oficio 222/08-2009/2PI por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado LIC. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRÍGUEZ.

6) Notifíquese a: CC. ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ, de conformidad con el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, esto, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del presente proveído, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de noviembre de 2024. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica-

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ y CONSUELO SÁNCHEZ CRUZ.****Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/11-2012/1720, que se instruye por delitos de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ y CONSUELO SÁNCHEZ CRUZ; y del que aparece como probable responsable ELIAS GOMEZ CRUZ, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:**

SE ACUERDA: 1) Mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis la Sala Penal revocó la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado de mérito, y lo condenó a una pena de prisión de OCHO AÑOS. Al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$28,448.25 (son veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a favor de la entonces menor de edad C. S. C. -

2) En la misma fecha **05 de octubre de 2016**, la misma Sala Penal, libró orden de REAPREHENSIÓN en contra de **ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 11 fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, denunciado por C. MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ.

3) Del expediente se advierte que el señor **ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ** fue puesto a disposición del Juez Penal el **28 de agosto de 2012**, ordenándose su excarcelación el **15 de octubre de 2015**. Esto es, estuvo privado de su libertad TRES AÑOS, UN MES y DIECIOCHO DÍAS. Quedando pendiente por cumplir **CUATRO AÑOS, DIEZ MESES y DOCE DÍAS.**

4) Conforme a la legislación penal aplicable, tenemos que el numeral 108 del Código Penal Abrogado dispone en su

numeral 108, lo siguiente:

*Artículo 108. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos periodos no excederán de quince años.*

5) Tenemos entonces que a los CUATRO AÑOS, DIEZ MESES Y DIEZ DE PRISIÓN se le debe agregar una cuarta parte de ese tiempo, esto es:

¼ parte de CUATRO AÑOS, lo es: UN AÑO

¼ parte de DIEZ MESES, son: DOS MESES Y QUINCE DÍAS.

¼ parte de DOCE DÍAS son: TRES DÍAS.

Sumamos: UN AÑO, DOS MESES Y DIECIOCHO DÍAS + CUATRO AÑOS, DIEZ MESES Y DIEZ DE PRISIÓN, dando un total de: **SEIS AÑOS Y VEINTIOCHO DÍAS.**

6) Por lo que, a la fecha, ha transcurrido ventajosamente el término señalado (02 de noviembre de 2022), desde la fecha en que se libró la orden de Reaprehensión el 05 de octubre de 2016, y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos **94, 95, 97 y 108** del Código Penal del Estado Abrogado, **SE EXTINGUE LA SANCIÓN DE PRISIÓN** a favor de **ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ** impuesta por la Sala Penal el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

7) En cuanto a la vigencia del pago de la REPARACIÓN DE DAÑO por la cantidad de \$28,448.25 (son veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a favor de la entonces menor de edad C. S. C. Se atiende al artículo 26, primera parte, del Código Penal Abrogado, el cual establece:

*“Artículo 26. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.”*

8) La fundamentación legal relativo a la PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 97, 107 y 109 párrafo segundo, del Código Penal en comento, dice: -

*Artículo 97.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.*

*Artículo 107.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.*

*Artículo 109 párrafo segundo.*

*La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas*

8) De lo anterior, tenemos entonces que ha transcurrido el término para que opere la prescripción tratándose de la REPARACIÓN DEL DAÑO ya que se trata de una SANCIÓN PECUNIARIA, el cual es de UN AÑO. Por lo que, con fundamento en los artículos 26 en relación con los artículos 94, 95, 97, 99, 107 y 109 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, se declara la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO** impuesta al sentenciado **ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ** en la causa penal 0401/11-2012/1720, consistente en el pago de la cantidad de \$28,448.25 (son veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a favor de la entonces menor de edad C. S. C. En consecuencia, se declara formalmente **EXTINGUIDA LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.**

9) Asimismo, se **cancela la orden de Reaprehensión** dictada en contra de **ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ** por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 11 fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, denunciado por C. MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ. y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público, mediante oficio de fecha 05 de octubre de 2016, por el Magistrado Presidente de la Sala Penal, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS. -

10) Entérese de lo acordado a CC. MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ y CONSUELO SÁNCHEZ CRUZ de conformidad con el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, esto, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del presente proveído, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sean debidamente notificadas para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ y CONSUELO SÁNCHEZ CRUZ, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de noviembre de 2024. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la **moral Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Fernando Lopez Uc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano.**; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Esteban Sarmiento Ramírez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

En el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

**de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 278/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ ASUNCIÓN CAMPOS LÓPEZ**, quien

fuera originario y vecino de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de noviembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E**.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ** . SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 278/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia en la sucesión intestamentaria de **GUADALUPE CANUL CHABLE**, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche;; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de noviembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E**.- GUILLERMO CRUZ CANUL, REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL, EL LIC. FELIPE JESÚS ESCAMILLA GONZÁLEZ.- ALBACEA PROVISIONAL, LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LIC. ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE NO. 28/23-2024/ JMHKAN-C-IV**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **CANDELARIO DZUL YEH**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

**JOSÉ CANDELARIO DZUL MOO**, ALBACEA .- Rúbrica

**Hecelchakán, Campeche a 2 de Diciembre de 2024.**

**CONVOCATORIA 68/23-2024/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 199/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MIGUEL ANGEL PÉREZ LOPEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DEL 2024.

ALBACEA PROVISIONAL, ALFONSO PÉREZ LOPEZ.-  
rúbrica-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CLARA DEL CARMEN CABRODRÍGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CASTAMAY, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO. SECRETARIA DE ACUERDOS - Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**EDICTO**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor AGUSTÍN BARRERA GÓMEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PÚBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de

Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 28 de noviembre del 2024.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**  
rúbrica.-

**EDICTO**

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora **MARIA GUADALUPE COLLI PECH**; quien falleciera el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de Tenabo, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO. R.F.C. EAPD-651205-PC4. CED. PROF. 1569051.**  
Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 16 de Octubre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauahatemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. **MARIA DEL SOCORRO DZIB PEREZ Y/O MARIA DEL SOCORRO DZIB DE NOVELO**, denunciado por los señores **CARLOS ENRIQUE NOVELO DZIB, MAYTE MONZERRAT NOVELO DZIB Y FREDDY ALEJANDRO NOVELO DZIB**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.-**  
R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.-** Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a: **TERRAZA, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V. y MARTHA ONGAY LLERGO.**

**EN EL EXPEDIENTE 205/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. NAHOMY DEL JESUS PRIETO RIVERA, EN CONTRA CONSULTORES MAGRE S.A DE C.V. SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V.; HUGO ALBERTO JUAREZ LARA; ALBERTO JABER ONGAY; BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V.; MARTHA ONGAY LLERGO; TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V.; ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA Y TERRAZA..** La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice.

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -**

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el escrito signado por Juan Javier Arias Arizpe, en su carácter de apoderado legal de las demandadas Alejandro Esquivel Pereda y Alberto Jabe Ongay, que fuera presentado por la C. Daphne Morales Rosas, mediante el cual autoriza para oír y recibir notificaciones en el presente expediente a la Licenciada Daphne Morales Rosas.- **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud del Lic. Juan Javier Arias Arizpe, apoderado legal de los demandados Alejandro Esquivel Pereda y Alberto Jaber Ongay, **se autorizan a la Lic. DAPHNE MORALES ROSAS, únicamente para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

**TERCERO:** Observando de autos que, mediante proveído de data diez de agosto del dos mil veintitrés, se envió al **TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DE YUCATÁN, SEDE MÉRIDA**, el exhorto marcado con el número 93/22-2023/JL-II, a través del oficio 2475/22-2023/JL-II, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar BIALAAN RESTAURANTE, S.A. DE C.V. sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”*

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DE YUCATÁN, SEDE MÉRIDA, a fin que informe el trámite dado al **exhorto 93/22-2023/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2475/22-2023/JL-II.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita al TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DE YUCATÁN, SEDE MÉRIDA, **acuse de recibido** el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se le vuelve a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera ordinaria.**

**CUARTO:** Observando de autos que, mediante proveído de data diez de agosto del dos mil veintitrés, se envió al **TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO**, el exhorto marcado con el número 94/22-2023/JL-II, a través del oficio 2474/22-2023/JL-II, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar BIALAAN RESTAURANTE, S.A. DE C.V. sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”*

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO, a fin que informe el trámite dado al exhorto 94/22-2023/JL-II en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2474/22-2023/JL-II.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita al TRIBUNAL LABORAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO, acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se le vuelve a proporcionar. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera ordinaria.

**QUINTO:** Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado MARTHA ONGAY LLERGO; TERRAZA RESTAURANTE, S.A. DE C.V. Y TERRAZA y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a la susodicha; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A MARTHA ONGAY LLERGO; TERRAZA RESTAURANTE, S.A. DE C.V. Y TERRAZA**, los autos de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**SEXTO:** Toda vez que, **el Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC**; ha proporcionado domicilios diversos del demandado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

**HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA**, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en:

- 1 Calle Pino, No. 24, Colonia 23 de Julio, c.p. 24155, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 1 Av. Paseo del Mar, No. 170, Colonia Justo Sierra Méndez, C.P. 24154, en Cd. Del Carmen, Campeche.
- 2 Carretera, Carmen Puerto Real, KM 13+5, Rancho Buena Vista, en Cd del Carmen, Campeche.

A quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, así como el presente auto.

**SÉPTIMO:** Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **SE RESERVA** de proveer respecto de la contestación de ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA; CONSULTORES MAGRE, S.A. DE C.V.; ALBERTO JABER ONGAY, hasta en tanto se logre emplazar a SUSHI CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA; BAILAAN RESTAURANTE, S.A. DE C.V.; MARTHA ONGAY LLERGO;

**Asi mismo se ordeno notificar el proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.**

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de junio de dos mil veintiuno.**

**Vistos:** El escrito de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, apoderado legal de la Ciudadana Nahomi del Jesús Prieto Rivera, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN

S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **205/20-2021/JL-II.**

**SEGUNDO:** Se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, como Apoderado legal de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional números 7000604 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acredita ser Licenciado en Derecho, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional 7000604, expedida desde el dos mil once teniéndose así por demostrado ser licenciado en Derecho.-

The screenshot shows a web browser window displaying the 'Detalle del registro' page on the SEP website. The page contains the following information:

Número de Cédula: 7000604	Nombre: MILTON ALEJANDRO PECH JUÁREZ	Género: HOMBRE
Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO	Año de expedición: 2011	Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN
Tipo: C1	<a href="#">Solicitud de corrección de datos</a>	

Below the table, there is a section titled '\* Glosario de Nomenclaturas'.

En cuanto a la Licenciada Yuliana Pech Juárez, de igual forma se reconoce la personalidad como Apoderada Jurídica de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional número 11847153 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido dicha cédula impresa, y señalar en el escrito inicial de demanda que se encuentra adscrita al libro de profesionistas de este Honorable Tribunal, se procedió a ingresar al **Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche** y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniendo por acreditado ser Licenciado en Derecho.-

Se reserva de reconocer la personalidad al Lic. Jonathan del Jesús Pech Juárez; toda vez que no reúne los requisitos señalado en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que únicamente anexa copia simple de la carta de pasante numero 655, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento al cual no se le da valor jurídico para tener por acreditado su personalidad, en términos de la fracción II del artículo 692, por lo que se le requiere a la parte actora haga del conocimiento al licenciado Jonathan del Jesús Pech Juárez, que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar la original, para su debido cotejo; y de no hacerlo en el término señalado líneas arribas, este Juzgado proveerá la conducente.-

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

**TERCERO:** Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse a la ciudadana Nahomy del Jesus Prieto Rivera, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en Calle Miguel de la Madrid No. 69 de la Colonia Miguel de la Madrid C.P. 24186 de esta ciudad.-

**CUARTO:** Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: [miltonpech@hotmail.com](mailto:miltonpech@hotmail.com), para recibir notificaciones no personales, se le hace saber que este le será asignado como su nombre de usuario en el sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

**QUINTO:** Se hace constar que la parte actora en su escrito señala que no existe un juicio promovido contra del mismo patrón.

En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el Licenciado Milton Alejandro Pech Juárez, Apoderado Legal de la C. Nahomy del Jesús Prieto Rivera, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el Licenciado Milton Pech Juárez, en representación de la Ciudadana Nahomy del Jesús Prieto Rivera, en contra de CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA y TERRAZA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la demandada moral CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., TERRAZA.; por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos hechos y prestaciones de la demanda del actor.

2.- **CONFESIONAL** a cargo de los codemandados físicos los CC. Hugo Alberto Juárez Lara, Alberto Jaber Ongay, Martha Ongay Llergo, Alejandro Esquivel Pereda, por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal y/o por economía procesal en el domicilio que obra señalado en autos, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda del actor.

3.-**CONFESIONAL** para hechos propios los CC. HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, MATHA

ONGAY LLERGO, ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, JANETH PÉREZ MARTÍNEZ, ADARBELIA GUADALUPE CASTILLO, debiendo absolver posiciones en forma personal, quienes pueden ser notificados por economía procesal en el domicilio señalados en autos.

4.- **TESTIMONIALES:** a cargo de los CC. JOSÉ TRINIDAD GÓMEZ DELEZMA, INDIRA NASHALLY GARCÍA TEJERO, SILVIO DAMIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quienes tienen su domicilio el primero: Calle San José Calderón entre Gustavo Ferrer, Colonia Malibran, EL Segundo: En Calle 27 número 8, entre 22 y 24, Colonia Centro, C.P. 2400, tercero: en Calle 5 de mayo s/n Colonia Emiliano Zapata, todos ellos en esta Ciudad del Carmen, Campeche; solicitando de esta autoridad se sirva notificarlos de manera personal y en el domicilio indicado, toda vez de que el suscrito se encuentra imposibilitado para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad no acudirán a manifestar sus dichos.

5.- **INSPECCIÓN OCULAR:** Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA.; Sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINA sobre el período comprendido del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor el C. NAHOMY DEL JESUS PRIETO RIVERA debiendo el C. actuario llevar a cabo la diligencia.

6.- **INSPECCIÓN OCULAR:** Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA, sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la ASISTENCIAS O CONTROL DE ASISTENCIA, sobre el período comprendido del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA.

#### 7.- DOCUMENTALES QUE SE HACEN CONSISTIR EN:

A).- **DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME:** Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, sin número, entre calles 20 y 22, Colonia Pallas en esta Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de que manifieste si la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con número de seguridad social 81109302927 y clave Única de Registro de Población CURP: PIRN930223MCCR VH08 se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como su fecha de baja y el motivo por el cual fue dado de baja y lo más importante el salario diario de cotización del trabajador y dado que todos los demandados fungieron como patrones del hoy actor debieron de haberlo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya como trabajador tiene el derecho a dicha inscripción tal como lo establece el artículo 15 de la Ley del seguro social "Los patrones están obligados a Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles".

B).- **DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME:** Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Servicio de administración tributaria ( SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si las demandadas morales y el codemandado la persona física CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA. si declararon anualmente los ingresos obtenidos, las deducciones efectuadas y las cantidades que supuestamente fueron pagados por concepto de reparto de utilidades del ejercicio fiscal de los años correspondiente 2019 al 2020 a nombre del hoy actor C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con datos del empleado CURP: PIRN930223MCCR VH08 y RFC PIRN930223EZ8, ya que si bien es cierto La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho de los trabajadores que se establece en la fracción IX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 120 y 130 de la Ley Federal del Trabajo Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de utilidades. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula toda vez que El derecho a percibir las utilidades es irrenunciable mismo porcentaje o devolución que le corresponde por derecho al trabajador el 10% de reparto de Utilidades del año 2019 y 2020; que nunca le fueron pagados y que el hoy actor tiene derecho a participar en

las ganancias que obtiene una empresa o patrón por la actividad productiva o los servicios que ofrece en el mercado, de acuerdo con su declaración fiscal.

**C).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME:** Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Servicio de administración tributaria (SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si las personas morales y el codemandado CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA; cumplieron con su obligación como patrones ante esta autoridad entregando al SAT ( Servicio de administración tributaria) las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas por concepto de pago de sueldo de todos y cada uno de sus trabajadores muy en especial de la hoy actora la C. NAHOMY DEL JESÚS PRIETO RIVERA con datos del empleado CURP: PIRN930223MCCRVH08 y RFC PIRN930223EZ8 del periodo comprendido del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete al doce de marzo del año dos mil veintiuno toda vez que es una obligación del patrón declarar ante el SAT si tiene trabajadores a su servicio y entregarle al hoy actor su recibo de nómina como comprobante de la relación laboral entre el patrón y el trabajador. Misma prueba que tiene por objeto acreditar que los hoy demandados incumplieron con su obligación fiscal como patrón al no pagar impuestos por concepto de sueldos y salarios del hoy actor, al no presentar declaración por sus trabajadores y en su efecto jamás entregarle al hoy actor el comprobante de las percepciones y deducciones a la que por hecho y derecho le corresponden TODA VEZ QUE SUS PATRONES OMITIERON ENTREGARLE AL TRABAJADOR DICHOS DOCUMENTOS, MISMA DENUNCIA QUE SE ENCUENTRA FORMULADA directamente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

8.- **CONFESION EXPRESA.** Solicitando a esta autoridad se le tenga por confesión expresa a la empresas CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, TERRAZA., que se hace consistir en el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario de la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos.

**9.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente juicio. Y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**10.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por su mandante, en virtud de la presunción a su favor y en que es ilógico intentar la presente acción sin que hubiera sido actualizado el supuesto jurídico de un despido injustificado.

11.-Solicito LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y DACTILAR: a cargo del Licenciado en Peritajes ALEJANDRO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, o en su caso el perito que esta autoridad me designe o tenga inscripto ante esta dependencia, así mismo me permito señalar domicilio del perito antes señalado con domicilio cierto y conocido ubicado en Calle 42 A #10, entre calles 19 y 31, de la Colonia Tacubaya de este Ciudad del Carmen Campeche, debiendo la notificación en el domicilio indicado en autos.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados

1.- CONSULTORES MAGRE S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle 24 número 72 interior 8, colonia Centro C.P. 24100.-

2.- SUSHI CIUDAD DEL CARMEN S.A. DE C.V., HUGO ALBERTO JUÁREZ LARA, ALBERTO JABER ONGAY, BIALAAN RESTAURANTE S.A. DE C.V., MARTHA ONGAY LLERGO, TERRAZA RESTAURANTE S.A. DE C.V., y TERRAZA., en el domicilio ubicado en Avenida Periférica Norte número 52, Asa Poniente C.P. 24197 en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

3.- ALEJANDRO ESQUIVEL PEREDA, en el domicilio ubicado en Calle 50, número 5 entre Calle 65 y Avenida Eugenio Echeverría Castellot, en esta Ciudad.-

a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas

que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 28 de octubre de 2024, Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

---

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Expediente: 232/22-2023/JL-I

### **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

- 1) **Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.,**
- 2) **Administración de Personal Dumas S.A. de C.V.,**
- 3) **Truman Especialistas en Servicios Administrativos S.A. de C.V.,**
- 4) **Anras Servicios S.A. de C.V.,**
- 5) **Dekedda S.A. de C.V.,**
- 6) **Blucosor Asesores SC,**
- 7) **Sinergias Evolutivas S.A. de C.V.,**

- 8) Servicios y Soluciones Empresariales Costa de Oro S.A. de C.V.,
- 9) Dinámica Lagunera S.A. de C.V.,
- 10) Conciertos Ñ Gics S.A. de C.V. y
- 11) Corporativo Mendoza y Asociados S.C. de S. de R. (Terceros Interesados)

En el expediente laboral número 232/22-2023/JL-I, relativo al **Juicio Ordinario Laboral**, promovido por **Gabriel de Jesús Lozano Berrón**, en contra **1) Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A de C.V. y 2) Piratas de Campeche**"; con fecha 6 de noviembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

**"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 06 de noviembre de 2024.**

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por el **licenciado Carlos Adolfo Hidalgo Regalado**, apoderado jurídico de la **parte actora**, por medio del cual da contestación a la vista realizada con fecha 09 de agosto de 2024, y; 3) con el escrito de fecha 16 de agosto de 2024, suscrito por la **licenciada Matilde Flores Mateos**, apoderada de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, mediante el cual realiza su contrarréplica. **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO: Se admite Contrarréplica.**

Con fundamento en el numeral 873-C, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la contrarréplica formulada por la **licenciada Matilde Flores Mateos**, apoderada de **Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, presentado el día 16 de agosto de 2024 ante la Oficialía de Partes Común, cumpliendo así los requisitos legales para su debida admisión y tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la **parte demandada**, en su contrarréplica, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en dicho escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la **parte demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en sus escritos de contrarréplica, los cuales forman parte de este expediente.

**SEGUNDO: Se ordena emplazamiento a juicio de terceros interesados mediante Edictos.**

Al haber realizado y agotado este Juzgado Laboral, todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual puedan ser llamadas a juicio las **morales 1) Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V., 2) Administración de Personal Dumas S.A. de C.V., 3) Truman Especialistas en Servicios Administrativos S.A. de C.V., 4) Anras Servicios S.A. de C.V., 5) Dekedda S.A. de C.V., 6) Blucosor Asesores SC, 7) Sinergias Evolutivas S.A. de C.V., 8) Servicios y Soluciones Empresariales Costa de Oro S.A. de C.V., 9) Dinámica Lagunera S.A. de C.V., 10) Conciertos Ñ Gics S.A. de C.V. y 11) Corporativo Mendoza y Asociados S.C. de S. de R.**, sin que hasta la presente fecha se haya podido realizar el correspondiente llamamiento, toda vez que los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitó información no corresponden a dichas morales o señalaron no contar con una dirección o registro de las mismas.

En consecuencia, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena la notificación y el emplazamiento a juicio de las morales:**

- 1) Cypress Consultores Especializados S.A. de C.V.,
- 2) Administración de Personal Dumas S.A. de C.V.,
- 3) Truman Especialistas en Servicios Administrativos S.A. de C.V.,
- 4) Anras Servicios S.A. de C.V.,
- 5) Dekedda S.A. de C.V.,
- 6) Blucosor Asesores SC,
- 7) Sinergias Evolutivas S.A. de C.V.,
- 8) Servicios y Soluciones Empresariales Costa de Oro S.A. de C.V.,

9) Dinámica Lagunera S.A. de C.V.,

10) Conciertos Ñ Gics S.A. de C.V. y

11) Corporativo Mendoza y Asociados S.C. de S. de R.,

mediante edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.

**-Prevención a los terceros interesados-**

Por otro lado, se exhorta a los terceros interesados para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda, ofrezcan las pruebas que consideren, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a los terceros interesados, que, al presentar su escrito de contestación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se les hace saber a los terceros interesados que, al presentar su escrito de contestación, deberán proporcionar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les comunica a los terceros interesados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

**TERCERO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena **girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, realice dicha publicación dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.5 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 5/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO: Se gira oficio recordatorio.**

Del estudio y análisis del presente asunto, se advierte que hasta la presente fecha no se tiene contestación de los siguientes oficios:

- **Oficio número 107/23-2024/JL-I**, relativo al **exhorto número 07/23-2024/JL-I**, dirigido al **Juzgado Especializado en Materia Laboral de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, mediante el cual se solicita el auxilio de la Autoridad exhortada para que realice el llamamiento a juicio de la moral **Consultoría y Soluciones Ikan**, el cual, de acuerdo al portal del Servicio Postal Mexicano<sup>1</sup>, doy cuenta que el Exhorto y sus anexos, ya fueron recepcionados por la Administración Postal de Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fecha 18 de octubre de 2024, (se anexa captura):

---

1 <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>

Recibí: SELLO STE

Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento
10/10/2024	14:37:00	Centro de Atención al Público Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
10/10/2024	17:23:00	Centro de Distribución Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos
10/10/2024	19:29:00	Centro de Distribución Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
16/10/2024	13:39:00	Centro de Distribución Tuxtla Gutiérrez, Oax.	Recepción en Oficina de Correos
16/10/2024	19:26:00	Centro de Distribución Tuxtla Gutiérrez, Oax.	En tránsito hacia destino
17/10/2024	08:42:00	Administración Postal Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Oax.	Recepción en Oficina de Correos
18/10/2024	08:44:00	Administración Postal Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Oax.	Con mensajero para entrega
18/10/2024	14:35:00	Administración Postal Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Oax.	Entrega

- **Oficio número 109/23-2024/JL-I**, relativo al **exhorto número 09/23-2024/JL-I**, dirigido al **Juez Laboral del Distrito Judicial de Monclova**, mediante el cual se solicita el auxilio de la Autoridad exhortada para que realice el llamamiento a juicio de la moral **Compañía Ejecutiva del Norte S.A. de C.V. y Abc Grupo del Norte S.A de C.V.**, el cual, de acuerdo al portal del Servicio Postal Mexicano, doy cuenta que el Exhorto y sus anexos, ya fueron recepcionados por la Sucursal Frontera, Coahuila, con fecha 17 de octubre de 2023, (se anexa captura):

Recibí: SELLO DE DEPENDENCIA

Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento
03/10/2023	14:02:00	Centro de Atención al Público Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
05/10/2023	11:53:00	Centro de Distribución Oper. Metropolitana, CDMX.	Recepción en Oficina de Correos
06/10/2023	10:21:00	Centro de Distribución Oper. Metropolitana, CDMX.	En tránsito hacia destino
09/10/2023	09:23:00	Centro de Distribución Saltillo, Coah.	En tránsito hacia destino
11/10/2023	14:56:00	Sucursal Frontera, Coah.	Recepción en Oficina de Correos
11/10/2023	16:11:00	Sucursal Frontera, Coah.	Con mensajero para entrega
17/10/2023	15:57:00	Sucursal Frontera, Coah.	Entrega
25/10/2023	12:18:00	Administración Postal	En tránsito hacia destino

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Laboral no tiene la certeza jurídica de que se haya logrado llamar a juicio a las morales antes citadas, lo que ocasiona que no se pueda dar continuidad a la secuela procesal de la presente causa.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 688 y 735. de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento oficio recordatorio a:

- **Juzgado Especializado en Materia Laboral de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que, en el **plazo de 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio, remita las constancias relativas al llamamiento a juicio de la moral **Consultoría y Soluciones Ikan o. en caso de no haberse llevado a cabo el mencionado llamamiento, informe a este Tribunal los motivos o razones que impidan su desarrollo.**

- **Juez Laboral del Distrito Judicial de Monclova**, para que, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la recepción del oficio, remita las constancias relativas al llamamiento a juicio de la moral **Compañía Ejecutiva del Norte S.A. de C.V. y Abc Grupo del Norte S.A de C.V.** o, en caso de no haberse llevado a cabo el mencionado llamamiento, informe a este Tribunal los motivos o razones que impidan su desarrollo.

Caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 759, de la Ley Federal del Trabajo.

**- Prevención -**

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO: Reserva de programación de Audiencia Preliminar.**

En atención al punto SEGUNDO y CUARTO del presente proveído, esta Autoridad se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia Preliminar, hasta en tanto se haya llamado a juicio a la totalidad de los terceros interesados.

**SEXTO: Acumulación.**

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, descritos en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO: Notificaciones.**

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción I y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gabriel de Jesús Lozano Berrón (parte actora)</li> <li>• Promotora Artística y Deportiva de Campeche S.A. de C.V. (parte demandada)</li> </ul>	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)</li> <li>• Piratas de Campeche (parte demandada)</li> </ul>	Boletín o estrados

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**